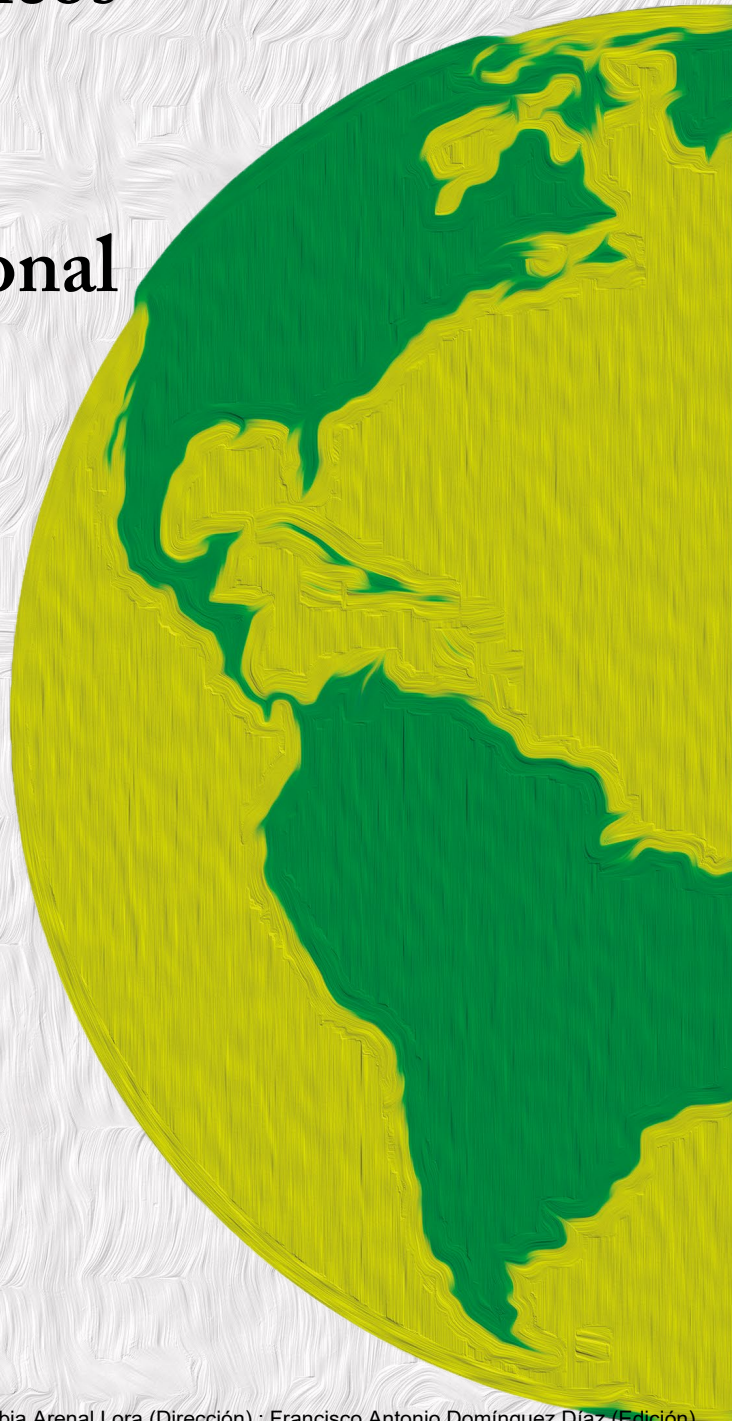


# Estudios contemporáneos sobre geopolítica, conflictos armados y cooperación internacional

LIBIA ARENAL LORA  
(Dirección)

FRANCISCO ANTONIO DOMÍNGUEZ DÍAZ  
(Edición)



# Tema 5

Módulo 3

## El enfoque de Derechos Humanos en la Cooperación para el Desarrollo (ECG)

Autora: Libia Arenal Lora

Fundación APY y Universidad de Sevilla

© AULA DE FORMACIÓN FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN APY



# Índice

1. Los derechos humanos y su protección internacional .....	565
1.1. Breve referencia a la configuración jurídica de los derechos humanos .....	565
1.2. El reconocimiento y la protección de los derechos humanos en el plano internacional .....	565
1.3. El sistema universal de protección de los derechos humanos. ....	566
1.4. Los sistemas regionales de protección de derechos humanos .....	570
2. Los derechos humanos y su relación con el desarrollo.....	574
3. El enfoque de derechos humanos en el desarrollo y en las políticas de cooperación internacional.....	576
3.1. Definición .....	576
3.2. Principios del enfoque basado en derechos .....	576
3.3. El valor añadido del EBDH .....	577
4. Conclusiones.....	578
5. Referencias bibliográficas .....	579





# 1. Los derechos humanos y su protección internacional

## 1.1. Breve referencia a la configuración jurídica de los derechos humanos

La noción de derechos humanos, es decir, de aquellos derechos que son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, universales, interdependientes e indivisibles, se encuentra presente en la historia de la humanidad desde la antigüedad.

Las primeras referencias a esta idea del necesario respeto a la dignidad del ser humano la podemos encontrar en textos anteriores al comienzo de la era cristiana. Así, allá por el año 539 a.C., Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, conquistó la ciudad de Babilonia y liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión, y estableció la igualdad racial. Éstos y otros decretos fueron grabados en un cilindro de barro cocido, conocido hoy como el Cilindro de Ciro, y ha sido reconocido como el primer documento de derechos humanos en la historia de la humanidad.

A pesar de este pasado remoto, los primeros textos jurídicos en los que se reconocen derechos humanos y libertades fundamentales no llegan hasta los procesos revolucionarios acontecidos en la edad contemporánea. El precedente inmediato a las modernas “Declaraciones de Derechos” lo constituye la “Bill of Rights”, impuesta por el Parlamento inglés al Príncipe Guillermo de Orange en 1689, con el propósito de recuperar algunas de las facultades parlamentarias enterradas durante el reinado absolutista. A esta primera declaración le siguen, ya en el último tercio del siglo XVIII, la “Declaración de derechos del buen pueblo

de Virginia”, proclamada el 12 de junio de 1776, en las colonias de América del norte, a la que siguieron otras declaraciones aprobadas por los demás Estados de la Confederación y, la imprescindible “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, adoptada por la Asamblea constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, así como la no tan conocida “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” de 1791, redactada por la escritora francesa Olympe de Gouges, que es uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación con los varones.

En este orden de ideas, debe señalarse que desde una perspectiva histórica el reconocimiento de derechos humanos y libertades fundamentales tiene su origen en las constituciones nacionales como un ejercicio de las competencias de los Estados soberanos sobre las individuos que se encuentran en su territorio –normas relativas a sus propios ciudadanos y algunas orientadas a la garantía de ciertos derechos a los extranjeros–.

## 1.2. El reconocimiento y la protección de los derechos humanos en el plano internacional

Si bien, como hemos visto, con anterioridad al S. XIX el reconocimiento y la protección de los derechos humanos se realizaron en el plano nacional, es a partir del segundo tercio del siglo XIX que empiezan a surgir una serie de normas convencionales internacionales- que reconocen algunas normas de origen consuetudinario- orientadas a la protección de los individuos que se encuentran en situaciones especialmente vulnerables, con independencia de su nacionalidad.

En este sentido cabe destacar un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales adoptados en materia de prohibición de la esclavitud y la trata de esclavos (Acta Final de la Conferencia de Berlín de 1885 y el posterior Convenio contra la Esclavitud

de la sociedad de Naciones de 1926); de humanización de la guerra y la protección de los heridos, náufragos, prisioneros y población civil (Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 y las 4 Convenciones de Ginebra de 1864, 1906, 1929 y 1949 con sus respectivas actualizaciones, hasta la que tuvo lugar 1949 y que entró en vigor el 21 de octubre de 1950)<sup>1</sup>; de protección ciertas minorías, como las poblaciones indígenas (aquellas sometidas a condiciones de colonialismo formal), para lo que se adoptaron una serie de instrumentos desde la Conferencia de Berlín hasta el sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones (art. 22 del Tratado de Versalles, 1919); y, finalmente, con relación al reconocimiento y la garantía de los derechos y las libertades de los trabajadores, a través de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también por el Tratado de Versalles.

### 1.3. El sistema universal de protección de los derechos humanos.

Los hechos que acontecieron durante el periodo de entreguerras y, de manera muy particular, los actos de barbarie que fueron cometidos durante la Segunda Guerra Mundial pusieron de manifiesto, dos elementos incontestables para establecer un régimen internacional de protección de los derechos humanos. De un lado, que el Estado es, con demasiada frecuencia, el principal responsable de las violaciones de los derechos humanos, y, de otro, que existe una estrecha relación entre el respeto a los derechos humanos dentro de los Estados y el mantenimiento de la paz en la comunidad internacional. Este régimen internacional surge a raíz del tratado constitutivo de la primera organización internacional de carácter universal, la Carta de las Naciones

Unidas (UN) de 1945 dando lugar a lo que llamamos el sistema de protección universal de los derechos humanos.

El preámbulo y las disposiciones de la Carta anunciaron el compromiso de la nueva organización con la protección de los derechos humanos y la dignidad humana.

#### Cuadro 1. Carta de las Naciones Unidas (1945)

##### Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

Una vez adoptada la Carta de las Naciones Unidas, y con el fin de la II Guerra Mundial, echó a andar uno de los proyectos más ambiciosos de la nueva organización: la codificación de las normas de derechos humanos, labor encomendada a la ahora extinta Comisión de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que aspiraba a ser una Convención y fue una declaración de intenciones de las dificultades que enfrentaría el desarrollo progresivo de las normas de Derecho internacional, fue adoptada por votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDDHH), aunque formalmente en una resolución de la AG sin fuerza vinculante, es un documento que ha alcanzado un valor político, ético y jurídico incontestable -actualmente se considera que sus disposiciones substantivas son parte del derecho internacional general o consuetudinario, e incluso algunas de ellas,

1 Como puede apreciarse por la cronología, el Derecho internacional humanitario (DIH) preexiste al régimen internacional de los derechos humanos, y por ello se han considerado sistemas autónomos, con sus propias reglas e instituciones, aunque ello no prejuzga que las normas de DIH pueden ser también consideradas normas de derechos humanos en la medida en que aspiran a salvaguardar derechos de la población frente a los abusos cometidos en el contexto de los conflictos armados.

como la prohibición de la esclavitud o de la tortura, son también normas de derecho general imperativo o *ius cogens*-. En ella se contiene una amplia gama de derechos, tanto de carácter civil y político como de carácter social, económico y cultural que han sido objeto de desarrollo normativo en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 y en sus Protocolo adicionales.

Si bien después de la adopción de la DUDH en 1948, la Comisión de Derechos Humanos retomó la idea de adoptar una sola convención internacional de derechos humanos que desarrollara los derechos recogidos en la Declaración, el contexto de la Guerra Fría y el enfrentamiento entre los dos bloques dominantes en la AG impidió esta tarea, trasladando la batalla ideológica al campo de los derechos humanos. Las tensiones más visibles entre el bloque socialista y el bloque occidental surgieron con relación al estatus que habría de concederse, respectivamente, a los derechos civiles y políticos, y a los derechos económicos, sociales y culturales, y sobre los mecanismos internacionales de protección más adecuados, y aceptables, para cada categoría de derechos.

Las disputas y resistencias de los dos bloques antagónicos motivaron la demora en la elaboración y adopción final de dos Pactos diferenciados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que no fueron aprobados hasta 1966, y hubo que esperar otros diez años para que se lograra un número suficiente de ratificaciones y adhesiones para su entrada en vigor.

El objeto de los Pactos era detallar el contenido de los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente protegidos, precisar las obligaciones de los Estados en esta materia y establecer mecanismos de protección.

El PIDCP, el PIDESC y el Primer Protocolo Facultativo al PIDCP fueron simultáneamente adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la AGNU en su resolución 2200 A

(XXI), de 16 de diciembre de 1966. El PIDESC entró en vigor el 3 de enero de 1976 y el PIDCP y su Protocolo Facultativo el 23 de marzo del mismo año. El Segundo Protocolo Facultativo al PIDCP, destinado a abolir la pena de muerte, fue aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989. El Protocolo Facultativo al PIDESC, es un protocolo adicional en el que se establecen mecanismos de denuncia e investigación para el Pacto, y fue aprobado por la AGNU el 10 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 5 de mayo de 2013.

Además de los tres instrumentos que configuran la Carta internacional de los derechos humanos –la DUDH y los Pactos Internacionales– que son el marco de referencia general para definir el contenido de la obligación de respetar los derechos humanos, la codificación del DIDDHH ha ido progresando atendiendo campos más concretos y exhaustivos. Por un lado, se han codificado derechos específicos –discriminación racial, desaparición forzada, derecho al desarrollo–; por otro lado, se han reconocido derechos de grupos o colectivos específicos en virtud de una situación de especial vulnerabilidad en relación con el goce de sus derechos –pueblos indígenas, infancia o mujeres–. Estos instrumentos recogen los mecanismos de supervisión del cumplimiento de los tratados, incluyendo la creación y el funcionamiento de un órgano de control.

**Cuadro 2:** Principales instrumentos de derechos humanos de Naciones Unidas

**Instrumentos sobre derechos específicos**

- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965)
- Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984)
- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)



**Instrumentos sobre derechos de grupos específicos**

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)
- Convención sobre los derechos del niño (1989)
- Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)
- Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, lingüísticas o religiosas (1992).
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)
- Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)

Los tratados de derechos humanos han creado mecanismos convencionales para el control de su aplicación por parte de los Estados que los han ratificado. En la actualidad, existen siete órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, responsables de la supervisión de las principales convenciones. El Comité de Derechos Humanos, para el PIDCP; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para el PIDESC, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, para las convenciones del mismo nombre.

Los procedimientos comunes a estos mecanismos de control convencional pueden resumirse en los siguientes:

**Revisión de los informes periódicos** presentados por los Estados partes sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los tratados. La revisión de dichos informes concluye con las **observaciones finales** de los comités.

**Elaboración de observaciones o recomendaciones generales** por parte de los comités, que desarrollan jurisprudencialmente algunas de las disposiciones de sus respectivos tratados o

cuestiones de derechos humanos de especial relevancia para la aplicación de dichos tratados.

En algunos casos, los comités tienen también **competencias contenciosas de carácter cuasi judicial** (los órganos de tratados no son tribunales internacionales), en virtud de los cuales pueden recibir demandas de parte de individuos sobre presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos en las convenciones respectivas. Al igual que ocurre con los procedimientos internacionales de carácter judicial, estos procedimientos se basan en el sometimiento voluntario previo por parte de los Estados a través de un acto jurídico independiente de la ratificación del tratado (e.g., la ratificación de un protocolo facultativo).

Entre estos mecanismos de control convencionales cabe destacar dos de ellos, el del PIDCP y el del PIDESC, que pasamos a resumir a continuación.

El PIDCP creó el Comité de Derechos Humanos (CDH), compuesto por dieciocho expertos independientes de reconocido prestigio, que actúan a título individual. Este comité está encargado de supervisar la aplicación del Pacto por parte de los Estados miembros por medio de tres mecanismos:

**Mecanismo de informes periódicos.** En virtud de este mecanismo, previsto en el artículo 40 del PIDCP, los Estados parte deberán presentar al Secretario General de las NU, con carácter periódico, un informe sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en el PIDCP y los avances realizados. El informe estatal es examinado por el CDH en una sesión pública en presencia de representantes del Estado examinado, con los cuales entabla un “diálogo constructivo”. A continuación, el comité aprueba unas conclusiones sobre el informe, en las que señala los aspectos más preocupantes y formula una serie de recomendaciones para mejorar la aplicación de los derechos.

**Mecanismo de reclamaciones interestatales.** Establecido en virtud del artículo 41 del PIDCP, permite a un Estado parte reclamar contra otro Estado parte por la presunta violación de

alguno de los derechos reconocidos en el Pacto. El mecanismo sólo se puede accionar si ambos Estados han aceptado la competencia del CDH y si se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna del Estado demandado. El CDH ofrecerá sus buenos oficios en la resolución de la controversia. Si no se alcanza el acuerdo, el Comité se limitará a enviar un informe a cada Estado con las exposiciones realizadas por ambos. Este procedimiento nunca ha sido utilizado.

**Mecanismo de comunicaciones individuales.** Previsto en el Primer Protocolo al PIDCP. El mecanismo permite a los individuos que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado parte en el protocolo denunciarle ante el CDH por violación de alguno de los derechos reconocidos en el PIDCP. El CDH dará traslado de la denuncia al Estado afectado – previamente admitida al cumplir los requisitos de haber agotado los recursos internos del Estado demandado, no ser anónima y no haber sido sometido a otro procedimiento de arreglo o examen internacional- que podrá formular sus alegaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Al término del examen, que se realiza a puerta cerrada, el Comité aprueba un dictamen con sus observaciones y recomendaciones, que remite al Estado y al demandante, en el que el CDH declarará si, a su juicio, ha habido o no violación del PIDCP y podrá recomendar al Estado medidas para adecuarse al pacto y reparar al particular perjudicado. Este dictamen no es una sentencia; por lo tanto, no es de obligado cumplimiento.

El PIDESC creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano compuesto por dieciocho expertos independientes que actúan a título individual y que, por lo tanto, no representan a ningún Estado. Este órgano es el encargado de supervisar la aplicación del Pacto por medio de los siguientes mecanismos:

**Mecanismo de informes periódicos:** presentar informes periódicos cada cuatro años al secretario general de las NU sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en orden a la

protección de los derechos reconocidos en el Pacto. Este informe se traslada al CDESC, quien examina el informe en una sesión pública, tratando de establecer un diálogo constructivo con el Estado concernido. término del examen, el comité formula unas observaciones finales al Estado examinado, en las que hace constar tanto los aspectos positivos como los más preocupantes del informe analizado, los factores y dificultades que a su juicio afectan a la aplicación del Pacto, e incluyen recomendaciones específicas al Estado.

**Mecanismos de denuncias individuales:** el Protocolo Facultativo establece un mecanismo de denuncias individuales para el PIDESC similar al establecido en el Primer Protocolo de PIDCP. Las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del CDESC para examinar las denuncias de personas o grupos que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte y afirman que sus derechos en virtud del Pacto han sido violados. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

**Mecanismos de comunicaciones entre Estados:** Yodo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto.

**Mecanismos de investigación:** El Protocolo también incluye un mecanismo de investigación. Los firmantes pueden permitir al Comité investigar, reportar y hacer recomendaciones acerca de “violaciones graves o sistemáticas” a la Convención.

De otro lado, los mecanismos extra-convencionales, no previstos en ningún convenio de derechos humanos, han sido establecidos por diversas resoluciones del ECOSOC y de la AG, y encuentran su fundamento directamente en la Carta de las NU y en las disposiciones de la DUDH. Entre estos mecanismos cabe destacar los siguientes:

**Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos:** sin perjuicio de las competencias que la Carta otorga a la Asamblea General y a ECOSOC, el órgano principal de la UN en la materia es el **Consejo de Derechos Humanos (CDH)**. EL procedimiento más importante en manos del CDH –además del Comité Asesor y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el de los procedimientos especiales en virtud de los cuales un órgano –unipersonal o colegiado– analizar una **cuestión específica de derechos humanos** (mandatos temáticos) o la **situación de los derechos humanos en países específicos** (mandatos de países). Esto procedimientos especiales, que se caracterizan por su flexibilidad, realizan **informes temáticos** en el ámbito de sus mandatos respectivos, **visitas a países** para investigar la situación de los derechos humanos y reciben **comunicaciones**, en virtud del cual los individuos pueden presentar “alegaciones” sobre violaciones concretas de derechos humanos, aunque debemos tener en cuenta que sus recomendaciones no son de obligado cumplimiento.

**El mecanismo de examen periódico universal (EPU)** es un sistema de evaluación de la práctica de derechos humanos en cada Estado miembro de Naciones Unidas. Los Estados son examinado por el Grupo de Trabajo establecido para el Examen Periódico Universal - tres Estados seleccionados al azar de entre los miembros del Consejo de Derechos Humanos-. El marco normativo del EPU está integrado por *Carta de las Naciones Unidas*, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, los *instrumentos de derechos humanos en que es Parte un Estado*, así como *las promesas y compromisos que hayan asumido voluntariamente*

*los Estados...* (*ibid.*, párr. 1). Tras la presentación del informe del Estado concernido y su debate en el Grupo de Trabajo, éste presenta recomendaciones que deben ser previamente aceptadas por el propio Estado. El informe final del EPU incluye el resumen del debate en el Grupo de Trabajo y las recomendaciones finales, que los Estados están comprometidos a cumplir.

#### 1.4. Los sistemas regionales de protección de derechos humanos

Además del sistema universal de protección de los derechos humanos de la ONU, otras organizaciones internacional regionales –Consejo de Europa, Organizaciones de Estados Americanos y la Unión Africana– también han realizado una importante aportación al campo de la protección y de la promoción de los derecho humano y han contribuido a la codificación de sus normas adoptando importante instrumentos, al desarrollo progresivo de este campo del Derecho, y a la creación de órganos y mecanismos no judiciales y judiciales de control que han desarrollado un importante acervo jurisprudencial.

##### i) El sistema europeo

El sistema europeo de protección de derechos humanos nace como obra del Consejo de Europa. Esta organización, constituida por el Tratado de Londres el 5 de mayo de 1949, es la más antigua de las organizaciones que persiguen los ideales de la integración europea y tiene entre sus objetivos reforzar la democracia y los derechos humanos, la cohesión social y la cooperación jurídica en el continente.

El principal instrumento del sistema europeo es la **Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales**, conocida también como la Carta de Roma, de 1950, que ha sido reformada y completada sucesivamente por una serie de protocolos abiertos a la

ratificación de los Estados partes de la convención. El Convenio de Roma y sus protocolos adicionales protegen fundamentalmente derechos civiles y políticos, de los que se benefician todos los ciudadanos que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados miembros del Consejo de Europa.

El mecanismo de protección de los derechos humanos establecido en el Convenio de Roma de 1950 fue reformado el 1 de noviembre de 1998, como consecuencia de la entrada en vigor del Protocolo 11. El nuevo mecanismo gira en torno al **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**, que tiene su sede en Estrasburgo, funciona permanentemente y está compuesto por un juez por cada Estado parte en el convenio.

Su principal función consiste en velar por el cumplimiento del Convenio de Roma de 1950 y sus protocolos adicionales. Con este fin puede recibir reclamaciones procedentes de un Estado miembro o de particulares (personas físicas o jurídicas) acusando a un Estado parte del incumplimiento de alguno de los derechos y libertades reconocidos en el convenio o en sus protocolos.

En relación con la naturaleza y contenido de las sentencias del Tribunal, éstas son obligatorias, tienen valor de cosa juzgada y deben estar motivadas. Las sentencias son declarativas.

La finalidad principal del procedimiento consiste en que el TEDH se pronuncie acerca de la compatibilidad o no de las medidas adoptadas por el Estado (por cualquiera de sus órganos) con el convenio o sus protocolos. La declaración de incompatibilidad que realiza el Tribunal no produce *ipso facto* la invalidez del acto ilícito, ni permite anular sentencias dictadas por tribunales internos. Es más, el TEDH ni siquiera examina en abstracto la compatibilidad de la norma interna con el convenio, sino que se limita a analizar la aplicación de dicha norma en el caso concreto. Tampoco puede el Tribunal obligar al Estado a adoptar determinadas medidas que subsanen la violación, sino que corresponde al Estado condenado adoptar todas las medidas que considere oportunas para poner fin a la violación, suprimir

las consecuencias de la misma y restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior.

Los derechos económicos, sociales y culturales, no figuran en la Convención Europea, sino que fueron recogidos posteriormente en la **Carta Social Europea** de 1961, revisada en 1996. La supervisión de la aplicación de la Carta por los Estados partes no es competencia específica del TEDH, sino de un comité especial, el **Comité Europeo de Derechos Sociales**, que no es un tribunal internacional, sino un comité de supervisión similar a los órganos de tratados de Naciones Unidas.

## ii) El sistema americano

El sistema interamericano de derechos humanos nace en seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), organización creada el 30 de abril de 1948. La Carta de la OEA señala que esta organización trabajará para fortalecer la paz, seguridad y consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico favoreciendo el crecimiento sostenible en América.

La codificación y desarrollo progresivo de las normas de derechos humanos al amparo de la OEA se producen de manera paralela a las del sistema universal de las Naciones Unidas.

Los tres instrumentos fundamentales en materia de derechos humanos son:

La **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948**, adoptada meses antes de la DUDH, con independencia de su naturaleza jurídica, es considerada de obligado cumplimiento para los Estados miembros de la OEA, en la medida en que desarrolla las obligaciones de derechos humanos recogidas en el tratado fundacional de la organización.

La **Convención Americana de Derechos Humanos de 1969** también conocida como “Pacto de San José”, un tratado internacional que, de manera similar al convenio europeo, reconoce una serie de derechos individuales de carácter civil y político.

El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales de 1988**, también conocido como “Protocolo de San Salvador”, regula los derechos económicos, sociales y culturales.

Otros instrumentos adoptados por la Asamblea General de la OEA desarrollan derechos específicos, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Los órganos del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos (SIDH) son la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, con sede en Washington D.C., y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con sede en San José de Costa Rica, que es competente para conocer de casos relativos a Estados miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana y han reconocido expresamente la jurisdicción de la Corte.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. La Comisión, en cumplimiento de su mandato: Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos; observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales; realiza visitas *in loco* a los países para analizar en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica; estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas; recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente; solicita a los Estados Miembros que adopten medidas cautelares para prevenir daños

irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes, además de solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas; presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos; solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana; recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH) es un órgano judicial autónomo de la OEA. Su función es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Está integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA. La Corte tiene dos funciones: una función jurisdiccional y una función consultiva.

En lo que se refiere a la función jurisdiccional, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico. Las sus sentencias son definitivas, inapelables y de obligado cumplimiento.

En cuanto a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su que cualquier Estado miembro de la



Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Artículo 53 de la Carta de la OEA. La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americano.

### iii) El sistema africano

El sistema africano de protección de los derechos humanos es el más reciente y el menos evolucionado de los sistemas regionales actualmente en funcionamiento.

El principal instrumento convencional con el que cuenta es la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADH), aprobada el 27 de junio de 1981 en el marco de la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA), que entró en vigor en octubre de 1986. En dicha Carta se expresa un concepto peculiar de los derechos humanos, concepto que es reflejo de las propias singularidades del continente africano. Nos encontramos ante el único tratado internacional de derechos humanos que consagra explícitamente no solo derechos humanos individuales, sino también colectivos; además, integra no solo derechos civiles y políticos sino también derechos de la llamada tercera generación como el derecho al medio ambiente o el derecho al desarrollo.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, creada mediante el [Protocolo a la Carta de Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptado al efecto](#), tienen atribuidas competencias en materia de aplicación e interpretación de la [CADH](#).

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de naturaleza cuasi judicial, está compuesta por once personalidades africanas de prestigio con funciones a título personal. En cuanto a los mecanismos de control y protección, la Carta utiliza los tres mecanismos tradicionales:

- **Informes periódicos:** los Estados tienen que presentar cada dos años al Secretario General de la OUA, dando cuenta de las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos de la Carta.
- **Denuncias interestatales:** acusación que un Estado puede cursar contra otro ante la Comisión cuando entienda que haya vulnerado las disposiciones de la Carta.
- **Denuncias individuales:** presentadas por individuos ante la Comisión, la cual, si ve indicios de violaciones graves o masivas de los derechos humanos, puede llamar la atención de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA sobre estas situaciones, al tiempo que la Conferencia puede encargarle a la Comisión la realización de una investigación y un informe con recomendaciones.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (TADHP) fue creada mediante el [Protocolo a la Carta de Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptado al efecto](#) en 1998. Las decisiones emanadas del TADHP son obligatorias y se ha logrado establecer un mecanismo represivo a través del cual el Consejo ejecutivo de la UA es el órgano encargado de hacer cumplir las resoluciones. Ahora bien, dicho órgano actúa en nombre de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA, por lo que dependerá de la voluntad política de esta institución hacer efectiva los pronunciamientos de la Corte. Al mismo tiempo, hay que señalar que en 2003 se aprobó la creación del Tribunal de Justicia de la Unión Africana y que los Jefes de Estado y de Gobierno de la UA acordaron en 2004 la fusión de este Tribunal con el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los

Pueblos dando lugar al Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos. El Protocolo por el que se crea este Tribunal refundido, el Protocolo del Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, requiere para su entrada en vigor 15 ratificaciones, y actualmente solo ha sido ratificado por 5 Estados.

Hay que añadir, sumando un ápice de caos institucional al sistema africano que en el año 2014 se aprobó el Protocolo de Reforma del Protocolo del Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, o Protocolo de Malabo, por el que se le atribuye competencia penal al Tribunal refundido y se modifica el nombre del mismo, pasándose a denominar Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (TAJDHP). Para su entrada en vigor se requieren 15 ratificaciones y en la fecha de redacción de este artículo ningún Estado había dado el primer paso.

A modo de conclusión de este epígrafe, puede señalarse que el DI contemporáneo ha reforzado la protección de los derechos humanos y la ha internacionalizado dando lugar a un nuevo sector del DI.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) puede así definirse como el conjunto de normas, procedimientos e instituciones que posibilitan, en el plano internacional, la codificación, supervisión y promoción de los derechos humanos.

## 2. Los derechos humanos y su relación con el desarrollo

Tanto los derechos humanos como el desarrollo tienen como propósito promover el bienestar y la libertad sobre la base de la dignidad y la igualdad inalienables de todas las personas, sin embargo, como decía Philip Alston estos son “dos buques incomunicados navegando hacia un destino común”.

La reforma de la ONU en los albores del S. XXI, impulsado por el que fuera su Secretario General, Kffi Annan, impulsó el crecimiento del peso de los derechos humanos en el desarrollo, transformándose en un tema prioritario en la estructura de las Naciones Unidas.

Según el Informe sobre el Desarrollo Humano 2000, “el desarrollo humano y los derechos humanos se aproximan suficientemente en cuanto a motivaciones y preocupaciones para ser compatibles y congruentes, y son suficientemente diferentes desde el punto de vista de su concepción y estrategia para complementarse entre sí provechosamente” (PNUD), *Informe sobre Desarrollo Humano 2000: Derechos humanos y desarrollo humano*.

La Declaración del Milenio de las Naciones Unidas del año 2000, situó explícitamente tanto los compromisos en materia de derechos humanos como los objetivos de desarrollo en el centro de las prioridades internacionales para el nuevo milenio. Mientras que los Estados Miembros renovaron su compromiso respecto de la promoción y la protección de los derechos humanos, también acordaron ocho objetivos de desarrollo cuantificados y con plazos precisos: los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) para el periodo 2000-2015.

Los derechos humanos y los ODM se consideraron que eran interdependientes y que se reforzaban mutuamente. Los Objetivos así están sustentados por el derecho internacional y debían verse como parte de un marco integrado más amplio de derechos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Tanto los Objetivos de Desarrollo del Milenio como los derechos humanos se proponían vigilar la realización progresiva de ciertos derechos humanos. Así, Los ODM se contemplaban como hitos importantes para el logro de los derechos económicos y sociales, a menudo desatendidos. Los derechos humanos contribuyen a perfilar mejor las estrategias para alcanzar los Objetivos ocupándose de la discriminación, la exclusión, la falta de poder efectivo y los fallos en la rendición

de cuentas que se encuentran en la raíz de la pobreza y otros problemas del desarrollo.

El progreso alcanzado con los ODM puede decirse que está lleno de claros oscuros. Para 2015, aunque el mundo ya había conseguido reducir las tasas mundiales de pobreza extrema y hambre a la mitad, el alcance de los logros fue desigual y algunos de los problemas que pretendían abordar no han hecho más que agudizarse en estos 15 años como son los relativos a la gestión sostenible del medio ambiente.

Después de tres años de negociaciones intergubernamentales y uno de los procesos más consultivos en la historia de las Naciones Unidas, los Estados miembros de la ONU adoptaron y lanzaron la Agenda 2030 para la Sostenibilidad Desarrollo el 25 de septiembre de 2015.

Esta nueva Agenda para “personas, planeta, prosperidad, paz y asociación”, con sus 17 Objetivos y 169 metas, es de vital importancia ya que influirá fuertemente en la dirección de políticas globales y nacionales relacionadas con el desarrollo sostenible para los próximos 15 años.

La Agenda 2030 está inequívocamente anclada en los derechos humanos: la nueva Agenda está explícitamente basado en la Carta de la ONU, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos, incluida la Declaración sobre el derecho al desarrollo.

Así, los ODS dicen tener como objetivo “hacer realidad los derechos humanos de todos” y enfatiza “las responsabilidades de todos los Estados... para respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, propiedad, nacimiento, discapacidad o otro estado”.

Los ODS incluyen 17 objetivos y 169 objetivos que cubren una amplia gama de cuestiones que reflejan efectivamente el marco de derechos humanos. Así, los objetivos de los ODS están

estrechamente ligados con las normas de derechos humanos y alineados con los estándares de derechos humanos, aunque los propios ODS no se enmarcan explícitamente en el lenguaje de los derechos humanos, la mayoría de los objetivos reflejan explícitamente el contenido de normas de derechos humanos correspondientes –por ejemplo., los ODS abordan la disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y calidad de la educación, la salud, el agua y otros servicios relacionados con esos derechos-.

La Agenda 2030 tiene además como objetivo combatir las desigualdades y la discriminación y “no dejar a nadie atrás”, reafirma la responsabilidad de todos los Estados de “respetar, proteger y promover los derechos humanos, sin distinción de ningún tipo raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional y social, propiedad, nacimiento, discapacidad u otro estado” Hay un fuerte enfoque en las mujeres y las niñas y las cuestiones de género, y la inclusión de niños, jóvenes, personas con discapacidad, personas con VIH / SIDA, personas mayores, pueblos indígenas, refugiados y desplazados internos y migrantes.

Hay un importante nuevo compromiso de los Estados miembros para acoger con beneplácito la contribución positiva de los migrantes y garantizar que la migración se realice con “pleno respeto de los derechos humanos y el trato humano de los migrantes independientemente del estado migratorio, de los refugiados y de las personas desplazadas”. Sin embargo, también hay brechas importantes como la falta de referencia explícita a las minorías y LGBTI.

Los ODS son universales e indivisibles y todos los objetivos deben implementarse para todas las personas. Así, al igual que la agenda de derechos humanos, la Agenda 2030 es una agenda universal y es de aplicación universal para todas las personas en todos los países, incluidos los países desarrollados y en desarrollo. La nueva agenda reconoce los diferentes niveles de desarrollo de los países, pero espera que cada país implemente la nueva

Agenda de acuerdo con sus diferentes realidades, recursos y capacidades nacionales. Al mismo tiempo, las metas y objetivos son indivisibles y un todo integral. Por lo tanto, se debe avanzar en todos objetivos, y la nueva Agenda no puede tomarse como un menú a la carta.

A pesar de todo lo anterior, muchas críticas se han sumado a la formulación de los ODS desde el enfoque de los derechos humanos. Aunque los ODS son mucho más ambiciosos de lo que eran los Objetivos del Milenio, algo que se refleja con claridad en el notable aumento de objetivos, y particularmente en sus metas e indicadores, un buen número de ellos son una repetición de viejas promesas incumplidas que van posponiéndose desde hace lustros, recuperándose una y otra vez, a lo que hay que sumar los deficientes recursos disponibles para su implementación y un responsabilidades que siguen siendo imprecisas para todos los actores involucrados en este proceso.

### 3. El enfoque de derechos humanos en el desarrollo y en las políticas de cooperación internacional

#### 3.1. Definición

El enfoque basado en los derechos humanos (EBDH) es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades

que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo.

En un EBDH los planes, las políticas y los procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos y de los correspondientes deberes establecidos por el Derecho internacional. Ello contribuye a promover la sostenibilidad de la labor de desarrollo, potenciar la capacidad de acción efectiva de la población, especialmente de los grupos más marginados, para participar en la formulación de políticas, y hacer responsables a los que tienen la obligación de actuar.

Aplicar el EBDH a los planes, programas y proyectos de desarrollo significa que:

- Cuando se formulen las políticas y los programas de desarrollo, el objetivo principal deberá ser la realización de los derechos humanos.
- Se identifiquen a los *titulares de derechos* y aquello a lo que tienen derecho, y a los correspondientes *titulares de deberes* y las obligaciones que les incumben, y procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar éstos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.
- *Los principios y las normas* contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos deben orientar toda la labor de cooperación y programación del desarrollo en todos los sectores y en todas las fases del proceso de programación.

#### 3.2. Principios del enfoque basado en derechos

Los principios operativos que deben observarse en el proceso de programación son los siguientes: universalidad e inalienabilidad de los derechos humanos; su indivisibilidad, interdependencia

e interrelación; igualdad y no discriminación; participación e inclusión, y rendición de cuentas e imperio de la ley.

**i) Indivisibilidad.**

Todos los derechos humanos tienen el mismo status. No cabe la posibilidad de dividirlos en categorías que prioricen unos sobre otros, ya que todos son igualmente importantes.

**ii) Interdependencia e interrelación.**

Los derechos humanos son interdependientes. La realización de un derecho en muchas ocasiones depende de la realización paralela de otros derechos. Es necesaria una visión global.

**iii) Igualdad y no discriminación.**

La igualdad y no discriminación son principios fundamentales que inspiran los derechos humanos. Así, la integración de los derechos humanos en las estrategias de lucha contra la pobreza contribuye a lograr que los individuos y grupos vulnerables sean tratados sobre una base igual y no discriminatoria y no sean desatendidos.

**iv) Participación e inclusión.**

El principio de participación juega un papel fundamental en todas aquellas intervenciones basadas en derechos ya que: construye capacidades de las organizaciones de la sociedad civil para poder relacionarse con los sujetos de deberes; incrementa la transparencia de políticas y procesos; crea nuevos canales y mecanismos para la participación de grupos vulnerables; educa y sensibiliza a la ciudadana sobre derechos humanos; contribuye al *advocacy* y empoderamiento de las personas y organizaciones de la sociedad civil; contribuye al establecimiento de alianzas entre los actores sociales.

**v) Responsabilidad, rendición de cuentas y papel de la ley.**

El EBDH insiste en las obligaciones con respecto a la reducción de la pobreza y exige que todos los titulares de deberes, con inclusión

de los Estados y las organizaciones intergubernamentales, sean tenidos por responsables de su conducta en relación con los concretos titulares de derechos humanos universales. Si bien los titulares de deberes deben determinar por sí mismos qué mecanismos de responsabilidad son los más adecuados para su caso particular, todos los mecanismos deben ser accesibles, transparentes y eficaces.

### 3.3. El valor añadido del EBDH

La incorporación del EBDH en la planificación del desarrollo supone un cambio de orientación no solo en las acciones sino en el propio análisis del problema, la identificación de los proyectos y su definición.

El EBDH se centra en las personas y en la realización de los derechos, en particular de las personas vulnerables y de aquellas cuyos derechos corren el riesgo de ser infringidos, basándose en la premisa de que un país no puede avanzar de forma sostenida sin reconocer los principios de derechos humanos como principios básicos de gobernanza.

El EBDH, además, adopta una visión holística del entorno, teniendo en cuenta todos los actores sociales –familia, la comunidad, sociedad civil y autoridades locales y nacionales– así como el marco social, político y legal que determina la relación entre esas instituciones y las exigencias, los deberes y las responsabilidades resultantes.

El EBDH ayuda a los países a traducir *las metas y normas internacionales de derechos humanos* en resultados nacionales de desarrollo, alcanzables en un plazo determinado.

El EBDH *se centra en los procesos*. Las responsabilidades en el logro de esos resultados o niveles se determinan mediante *procesos participativos* (elaboración de políticas, planificación nacional) y reflejan el consenso entre las personas cuyos derechos son infringidos y las personas que tienen el deber de actuar al respecto.

El enfoque contribuye a que el proceso de formulación de políticas sea más transparente, y da a la población y las



comunidades capacidad de acción para que los que tienen el deber de actuar rindan cuentas al respecto, asegurando que existan vías de reparación efectivas en caso de violación de derechos. Un enfoque del desarrollo basado en derechos legitima las demandas de lucha contra la pobreza. Para ello apoya la vigilancia de los compromisos del Estado con la ayuda de las recomendaciones de los Órganos creados en virtud de los Tratados de Derechos Humanos, de los Procedimientos Especiales (Relatores, Expertos Independientes, Grupos de Trabajo...) y mediante evaluaciones públicas e independientes de la actuación del Estado.

## 4. Conclusiones

La humanización del Derecho internacional ha traído consigo al individuo al centro del ordenamiento internacional y con ello el reconocimiento de derechos y obligaciones.

A partir de la segunda mitad del S. XX, los derechos humanos forman parte de la arquitectura normativa del Derecho internacional y se ha creado para su promoción y protección un marco institucional, no sólo en el sistema universal de derechos de humanos, sino también en los regionales.

La codificación y el desarrollo normativo de los derechos humanos han experimentado un significativo avance, pero también una importante evolución material con motivo del reconocimiento progresivo de un acervo de derechos y de grupos específicos no contemplados en origen.

Los derechos humanos, basados en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia tienen como propósito promover el bienestar y la libertad sobre la base de la dignidad y la igualdad inalienables de todas las personas, lo que coincide inexorablemente con los objetivos del desarrollo humanos. En este sentido, en la actualidad, el grado de congruencia entre los derechos humanos y la teoría del desarrollo es extraordinario.

Las NU han trabajado en los últimos años para los derechos humanos y el desarrollo se refuerzan mutuamente al por énfasis en la interdependencia existente entre ellos. La pobreza se entiende cada vez más como una vulneración de los derechos humanos. La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derecho al Desarrollo de 1986 recuerda que cada individuo tiene el derecho a participar y a beneficiarse de los procesos de desarrollo.

El EBDH es un marco conceptual que se fundamenta en las normas internacionales de derechos humanos y que operativamente está dirigido a promover y proteger los derechos humanos. A pesar de que existen diferentes interpretaciones sobre la verdadera naturaleza de la relación entre ellos, existe consenso bastante amplio acerca de la necesidad de incorporar el EBDH en la cooperación, y también en las intervenciones sociales.

Un prerequisite del EBDH es la integración de los principios de derechos humanos en todas las tareas del desarrollo (definición de políticas, planificación estratégica, programación, financiación, ejecución de intervenciones y evaluación): 1) Universalidad, indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos humanos.; 2) Igualdad y no discriminación (incluyendo igualdad de género); 3) Participación para el empoderamiento; 4) Transparencia y responsabilidad.

En este sentido, el EBDH aporta un valor añadido esencial a la planificación del desarrollo y a la cooperación Internacional porque : a) legitima las demandas de lucha contra la pobreza; b) se centra en la realización de los derechos de los más vulnerables; c) utiliza una mirada integral del entorno, y tiene en cuenta a todos los actores, fomentando consensos participativos; d) ayuda a traducir las metas y normas internacionales de derechos en resultados nacionales alcanzables en un plazo determinado; e) contribuye a una mayor transparencia y rendición de cuentas, no sólo desde el punto de vista económico sino también desde el compromiso de corresponsabilidad.

## 5. Referencias bibliográficas

- ACEBAL MONFORT, L. (COORD.), FERNÁNDEZ ALLER, C., LUIS ROMERO, E., “El enfoque basado en Derechos Humanos y las políticas de cooperación internacional. Análisis comparado con especial atención al caso español”, RedEnderechos, 2011.
- BORJA, C., GARCÍA, P., “Enfoque basado en derechos humanos: Evaluación e Indicadores” elaborado por ISI Argonauta para la Red Enderechos (2011), Red EnDerechos. Madrid, 2011.
- DE LUIS ROMERO, E., “Enfoque basado en derechos y perspectiva de género”, Documentación Social, 161 (Tribuna Abierta). Caritas Española. Madrid. Septiembre, 2011.
- GÓMEZ ISA, F. Y MANUEL PUREZA, J.M., *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del Siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
- GÓMEZ ISA, F., *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto, 1999.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo”, Naciones Unidas, 2006.
- OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L Y GARCÍA SANZ, N. (coords.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*. Anthropos, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Barcelona, 2009.
- SANO, HANS-OTTO, “Development and Human Rights: The Necessary, but Partial Integration of Human Rights and Development”, *Human Rights Quarterly*, 22, 2000.